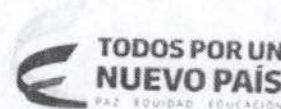




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500712241



20175500712241

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PERSONAL EXPRESS SA
CALLE 19 No. 80-168
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24707** de **12/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

TO: DIRECTOR, AGRICULTURAL RESEARCH SERVICE
FROM: [illegible]
SUBJECT: [illegible]
[illegible text follows]

1. [illegible]
2. [illegible]
3. [illegible]
4. [illegible]
5. [illegible]
6. [illegible]
7. [illegible]
8. [illegible]
9. [illegible]
10. [illegible]

11. [illegible]
12. [illegible]
13. [illegible]
14. [illegible]
15. [illegible]
16. [illegible]
17. [illegible]
18. [illegible]
19. [illegible]
20. [illegible]

21. [illegible]
22. [illegible]
23. [illegible]
24. [illegible]
25. [illegible]
26. [illegible]
27. [illegible]
28. [illegible]
29. [illegible]
30. [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 024707 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el NIT. 811.026.281-8.

HECHOS

El día 25 de diciembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0017146 al vehículo de placa TMX-785, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el NIT. 811.026.281-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 811.026.281-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*, atendiendo lo enunciado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por correo electrónico el día 21 de diciembre de 2015, la Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 22 de diciembre de 2015 y termino el día 06 de enero de 2016.

Por lo anterior se evidencia, escrito de descargos radicado ante esta entidad el día 07 de enero de 2016, bajo el radicado N° 2016-560-001149-2, presentados por el Representante legal de la empresa investigada.

Se deja entrever que la investigada presento los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho se pronunciara en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0017146 del 25 de diciembre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT. 811.026.281-8.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso reposan los correspondientes descargos de la parte investigada fuera del término no se tendrán en cuenta para proferir el presente fallo como tampoco lo solicitado ni aportado como prueba para desvirtuar los hechos materia de la presente investigación, por lo tanto el presente acto se suscribirá conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 0017146, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT. 811.026.281-8, mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 519, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT. 811.026.281-8.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del *Código Contencioso Administrativo* derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual *Código de Procedimiento Administrativo* y de *Contencioso Administrativo*) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del *Código de Procedimiento Civil* (...) y el artículo 178 del *Código de Procedimiento Civil* predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el *Código de Procedimiento Civil* fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual *Código General del Proceso*) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, *Teoría General de la Prueba*, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8.

tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*"⁴.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8, mediante Resolución N° 27360 del día 14 de diciembre de 2015 por incurrir en la presunta violación del código 519 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el NIT. 811.026.281-8.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0017146, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT. 811.026.281-8.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0017146 del 25 de diciembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8.

CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TMX-785 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "(...) extracto de contrato sin diligenciar completamente y sin contratante en el vehículo (...)", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Por medio de la Resolución 3068 de 2014, el Ministerio de Transporte, con el fin de estandarizar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y de sus mecanismos de expedición y permitir el efectivo control por parte de las autoridades competentes de la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, reglamentó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

Dentro de la normatividad antedicha se estableció que las empresas de transporte habilitadas para la modalidad de especial, debían implementar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) desde el 01 de Diciembre de 2014, el cual debe contar en una primera etapa con ciertas condiciones de contenido y forma con el fin de facilitar su expedición y control por parte de las autoridades.

Respecto del contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Artículo 3 de la Resolución referida expone:

"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.

El formato Único de Extracto de Contrato – FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8.

1. *Numero del FUEC*
2. *Razón Social de la Empresa*
3. *Numero del Contrato*
4. *Contratante*
5. *Objeto del Contrato*
6. *Origen-destino, describiendo el recorrido*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*
9. *Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*
10. *Características del vehículo (placa, modelo clase y numero interno del vehículo)*
11. *Número de Tarjeta de Operación*
12. *Identificación de los conductores (...)"*

Lo anterior deja entrever que la empresa no ejerce el control debido a sus conductores ni afiliados sino que se limita a expedir extractos de contrato indiscriminadamente sin cumplir con los requisitos de Ley para ello, lo cual conlleva a cuestionar la diligencia de la investigada en cuanto al deber que tiene de cumplir con la normatividad de tránsito que le corresponde, así mismo se concluye que incurrió en una infracción al permitir que sus vehículos afiliados presten el servicio sin el cumplimiento de los requisitos de diligenciamiento del FUEC, conducta reprochable que debe ser sancionada por esta Superintendencia.

En este orden de ideas, tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato debidamente diligenciado, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo debidamente diligenciado a la autoridad de tránsito.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 0017146 el vehículo de placas TMX-785 en el momento de los hechos: presentaba extracto de contrato sin estar debidamente diligenciado, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", atendiendo lo enunciado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 199. Por lo tanto teniendo en cuenta que el conductor del vehículo presta el servicio sin estar debidamente diligenciado, se concluye que PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el NIT. 811.026.281-8.

"(...)

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT. 811.026.281-8.

vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 fue notificada por aviso el día 12 de septiembre de 2016, en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 0017146, impuesto al vehículo de placas TMX-785, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declaró responsable a la empresa investigada por incurrir en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en la conducta descrita en el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 024707 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT. 811.026.281-8.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 25 de diciembre de 2014, se impuso al vehículo de placa TMX-785 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 0017146, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT. 811.026.281-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSCEAL LIMITADA., identificada con el NIT. 830.091.733-0.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo,

RESOLUCIÓN N° 0 2 4 7 0 7 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27360 del 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8.

transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0017146 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A, identificada con el NIT. 811.026.281-8, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la dirección Calle 19 80 168 telefono 2561039 correo electronico personalexpress@une.net.co o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

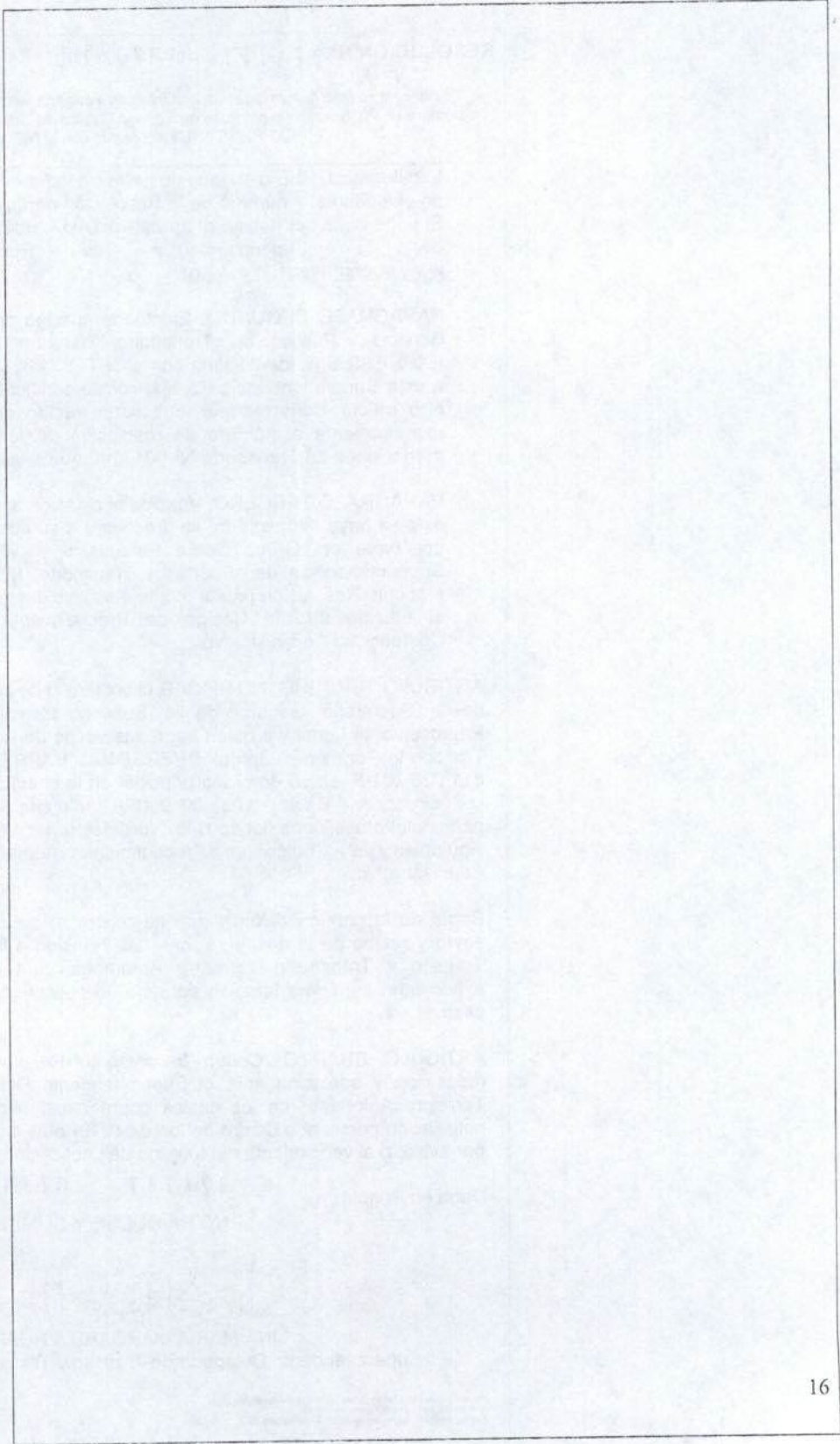
0 2 4 7 0 7 12 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Aure Paola Garay Ochoa -Abogada contratista AG.
Revisó: Marisol Loiza -Abogada contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muletín -Coordinador IUT



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE

PERSONAL EXPRESS S.A.

DOMICILIO

MEDELLÍN

MATRICULA NRO.

21-275477-04

NIT

811026281-8

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 2378, otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, del 14 de noviembre del año 2000, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre del año 2000, en el libro 9o., folio 1579, bajo el No. 11051, se constituyó una sociedad comercial Anónima denominada:

PERSONAL EXPRESS S.A.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

No. 720, del 26 de marzo de 2010, de la Notaría 3a. de Medellín, aclarada por escritura pública No. 2305, del 5 de mayo de 2010, de la Notaría 25 de Medellín.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2025.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad se dedicará a la prestación del servicio público de transporte terrestre especial y de turismo, bajo el cumplimiento de los criterios rectores del transporte y de la libre competencia y el de la iniciativa privada, tanto regional, nacional e internacional, bajo las normas reguladoras como:

Leyes, decretos reglamentarios y convenios internacionales; bajo las diferentes modalidades de transporte (buses, busetas, micros, y/o otras debidamente homologadas por el Ministerio de Transporte) y bajo los lineamientos establecidos en la ley 105 de 1993 y de la ley 336 de 1996 y su decreto reglamentario 1556/98. De igual forma esta institución, con el ánimo de conservar su parque automotor en buenas condiciones,

No. CC 30334573

podrá adquirir o comprar vehículos destinados a este servicio especial y de turismo.

En general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, cualesquiera que fuere su naturaleza y que se relacione con el objeto social o que tenga como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$140.000.000,00	14.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$140.000.000,00	14.000	\$10.000,00
PAGADO	\$140.000.000,00	14.000	\$10.000,00

CERTIFICA

GERENCIA: La administración inmediata de la Compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estará a cargo del Gerente.

Todos los empleados de la Compañía, excepto el Revisor Fiscal y los dependientes de éste, si los hubiere, estarán subordinados al Gerente en el desempeño de sus cargos.

El Gerente tendrá por lo menos dos (2) Suplentes. Dichos Suplentes, reemplazarán al Gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuando estuviere impedido para actuar en asunto determinado, sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda, en caso de ausencia temporal o a falta absoluta del Gerente, designar un interino.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	NANCY ELENA ALZATE JARAMILLO DESIGNACION	43.051.903

Por Acta número 1 del 1 de abril de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 19 de julio de 2011, en el libro 9, bajo el número 13088.

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	SERGIO ANDRES RESTREPO ALZATE DESIGNACION	8.357.488
---	--	-----------

Por Acta número 1 del 1 de abril de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 19 de julio de 2011, en el libro 9, bajo el número 13088.

SEGUNDO SUPLENTE DEL
REPRESENTANTE LEGALJESUS EMILIO ALZATE
DESIGNACION

70.071.794

Por acta No. 1 del 30 de septiembre de 2006, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 17 de octubre de 2006, en el libro 9, bajo el número 10940

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente es un mandatario con Representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la Representación Legal de la Compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva.

Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Gerente:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la Junta Directiva.
- c) Citar a la Junta Directiva, cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a consideración de ella los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle todos los informes que le soliciten en relación con la sociedad y con sus actividades.
- d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, anualmente, en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes, proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aprobación de la Junta Directiva.
- e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos; vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Compañía e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa.
- f) Las demás que le confieren los estatutos o la ley.

Como Representante Legal de la Compañía en juicio, el Gerente tiene facultades para ejecutar y celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deben ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente

No. 30334574

preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la Compañía y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma.

El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la Compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistirse de las acciones y recursos que interponga; renovar obligaciones o créditos, dar o recibir bienes o en pago; constituir apoderados judiciales, extrajudiciales, delegarles, revocar mandatos y sustituciones, para constituir hipoteca, administración anticrética, suscribir pagarés, ante cualquier entidad bancaria o corporación, así como recibir el valor del crédito, contratar seguros exigidos por Corporaciones o cualquier entidad que otorgue créditos.

PARAGRAFO: El Gerente podrá celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto social de la compañía hasta una cuantía equivalente a 75 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los que excedan de este valor requerirán la aprobación de la Junta Directiva.

Cuando se trate de operaciones o negocios cuya realización no requiera, conforme a los estatutos, el concepto o la autorización previa de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, puede el Gerente realizarlos con entera libertad, a menos que la Asamblea o la Junta Directiva hayan hecho constar en alguna reunión su concepto adverso, antes de que tales operaciones o negocios se realicen, concepto que deberá constar en el acta respectiva.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

IGNACIO RESTREPO B.
C.C. 15316001

NANCY ELENA ALZATE J.
C.C. 43051903

RAUL E. VILLEGAS A.
C.C. 8125068

SUPLENTE

DIANA P. ALZATE J.
C.C. 43800838

ANA M. VILLEGAS A.
C.C. 43209927

MARGARITA ALZATE J.
C.C. 52498190

Nombrados por escritura de constitución.

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

PRINCIPAL
JAIME ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ
C.C. 10245882

SUPLENTE
FABIAN DE JESUS RODRIGUEZ GARRO
C.C. 70093018

Nombrados por escritura de constitución.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Calle 19 80 166 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

personalexpress@une.net.co

CERTIFICA

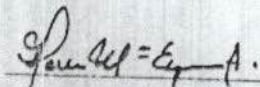
Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Julio 04 de 2012

Medellín, Noviembre 02 de 2012 Hora: 4:45 PM



GLORIA MARIA ESPINOSA ALZATE

No. 30334575



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500636611



20175500636611

Bogotá, 22/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PERSONAL EXPRESS SA
CALLE 19 No. 80-168
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) **24707 de 12/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 24707.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
219

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN786806515CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PERSONAL EXPRESS SA

Dirección: CALLE 19 No. 80-1

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050026

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 15:19:05

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Contactado	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.:		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Esneider Cuyumay

no b Green

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

